

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a construir las vías de comunicación y acceso que vinculen la zona que se ordena adquirir, con los terrenos baldíos adyacentes, así como a suministrar facilidades, en herramientas y semillas, para los colonos que se establezcan en los últimos.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, JOSE NAME—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA. El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario Forero Cortés

LEY 72 DE 1943 (NOVIEMBRE 24)

por la cual se ordena construir un edificio nacional en la ciudad del Socorro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a construir un edificio para el funcionamiento de las oficinas nacionales y municipales en la ciudad del Socorro, aprovechando el lote de terreno que para tal fin cederá el Concejo de aquella ciudad.

ARTICULO 2º En el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia y en las subsiguientes se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º El Consejo de los Ferrocarriles Nacionales dotará y administrará los hoteles de turismo que el Ministerio de Obras Públicas construye en los Municipios de Chiquinquirá y Puente Nacional.

PARAGRAFO. Declárase de utilidad pública el lote de terreno contiguo al sitio en donde se construye el Hotel de Turismo de Agua Blanca y Puente Nacional que queda situado sobre la margen izquierda de la quebrada del mismo nombre y con el objeto de que se pueda dedicar a campos de deporte del mencionado Hotel.

ARTICULO 4º Para terminar la construcción del Hospital de San Juan de Dios, de la ciudad de San Gil, ordenada por las Leyes 30 de 1938 y 34 de 1939, destínase la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000.00), y para la construcción del Asilo de Niños de San Rafael, en la ciudad del Socorro, cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

ARTICULO 5º La Nación procederá a construir el Hotel de Turismo y Balneario de Termas en Villa María, Caldas.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

J. E. GAITAN

El Ministro de la Economía Nacional,

Moisés PRIETO

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario Forero Cortés

LEY 73 DE 1943 (DICIEMBRE 24)

por la cual se atiende a la regularización de los ríos Cauca y Nechí, entre Puerto Valdivia y Zaragoza, Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno dispondrá lo conveniente para asegurar la regularización del canal navegable de los ríos Cauca y Nechí, especialmente entre Puerto Valdivia y Zaragoza, mediante el empleo de todos los sistemas que la técnica aconseje para lograr un cauce estable que permita la navegación normal en toda época del año.

PARAGRAFO. Asimismo, el Gobierno nombrará las cuadrillas que sean necesarias para los desmontes de las orillas de dichos ríos y en el sector determinado, tanto para el primer trabajo de los desmontes como para los que deban hacerse en lo sucesivo.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento al artículo anterior, el Gobierno contratará total o parcialmente, las obras que deban ejecutarse en los ríos Cauca y Nechí, en cuyo caso los contratos deberán llevar el visto bueno del Consejo Nacional de Vías de Comunicación.

ARTICULO 3º Créanse los puestos de Inspector Fluvial y Secretario, en el Bajo Cauca antioqueño, con una asignación mensual de ciento veinte pesos (\$ 120.00) y ochenta pesos (\$ 80.00), respectivamente.

PARAGRAFO. Las sumas que demande el cumplimiento de este artículo se tomarán del capítulo 84 (Navegación Fluvial) del Presupuesto de gastos de la próxima vigencia, del Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia se apropiará la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para empezar a dar cumplimiento al artículo 1º de esta Ley, y en los Presupuestos de las vigencias posteriores se incluirán las partidas necesarias para seguir atendiendo a su aplicación, hasta tanto que se haya satisfecho la finalidad perseguida en dicho artículo 1º. Se incluirá, también, la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), para empezar a dar cumplimiento a la Ley 57 de 1937, sobre obras de defensa del puerto fluvial de Zaragoza. Y en caso de que así no se hiciere, el Gobierno quedará autorizado para hacer las operaciones financieras o arbitrar los recursos indispensables con el fin de poner en vigencia la presente Ley.

ARTICULO 5º El Gobierno dispondrá lo conveniente para que las dragas de las empresas mineras que presten servicios en el río Nechí no causen perjuicios a la navegación.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CARLOS MESA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Néstor PINEDA

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario, autorizado,

Mario Forero Cortés

LEY 76 DE 1943 (DICIEMBRE 24)

por la cual se vota una suma para los damnificados del incendio ocurrido en la ciudad de Arjona (Bolívar) y se decretan unos auxilios.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Auxíliase con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) a los damnificados por el incendio ocurrido en febrero del presente año en la ciudad de Arjona, del Departamento de Bolívar.

ARTICULO 2º Igualmente auxíliase con la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) al Municipio de San Estanislao, del